

lor, imponiendo la prohibicion dicha, todo con claridad, y en su otorgamiento ha de haber los testigos correspondientes á un testamento nuncupativo.

Si el testador quisiere dejar alguna memoria por separado del testamento, ha de prevenir en este que si se halase alguna firmada de su mano, si sabe ó puede, ó de la persona que señale en que haga legados, declaraciones ú otra cosa concerniente á su última voluntad, se tenga y cumpla como parte de su testamento, protocolándose con él en los registros del escribano que lo autorice y no en otra parte, anotándose en el propio testamento el registro y folios donde se colocare la tal memoria, y que si no la dejare tambien se anote en él para evitar dudas; y tambien se observa que si el testador quiere escribir despues de ellos su testamento algunas cosas que le convengan, se deje un número determinado en el mismo testamento de hojas blancas para que sirvan al objeto indicado, y cuanto se haya en ella escrito y firmado por el testador se tiene como parte legitima ó integrante de su disposicion testamentaria.

Réstanos hablar del modo de reducir á instrumento público las disposiciones testamentarias de que queda hecha mencion. Esto se verifica: si el testamento es nuncupativo ó estuviere dispuesto en cédula ante el competente número de testigos, lo ha de presentar el heredero ó cualquiera otra persona que se considere interesada con un pedimento al juez, en el que relatará la manera en que el testador falleció y la en que dispuso dicho testamento, á fin de que se examinen los testigos presenciales, se declare por testamento y última vo-

luntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los registros del escribano y se den á los interesados los testimonios correspondientes, interponiendo al efecto la autoridad judicial y en debida forma. Cuando el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, a excepcion de que no hay cédula que presentar y de que en el pedimento se ha de pretender que las declaraciones de los testigos que han de hacerse de conformidad con lo que dijo el finado, y que se expondrá en el escrito, se declaren por testamento del difunto.

En consecuencia, habiendo el juez por presentada la cédula, si la hubiere, manda recibir la informacion, y que evacuada, se lleve todo para proveer; y estándolo, da la providencia en que declara la cédula, y en su defecto las deposiciones de los testigos por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto, defiriendo á todo lo demas.

Si el testamento es cerrado, el que lo custodie ó cualquiera otra persona que se considere estar nombrado heredero testamentario ó legatario, pues aunque no resulte nada de esto, no se invalidará en manera alguna el procedimiento luego que fallezca el testador, y á lo mas tarde dentro de un mes ha de presentarse á la justicia ordinaria del pueblo respectivo, pidiendo que se proceda á la apertura del testamento, y no haciendo esta peticion dentro del término dicho, pierde el que deba hacerla el legado que tenga en él, cuya importancia se aplica á beneficio de la alma del testador, y si no tiene legado, debe pagar los daños que irrogue.

Presentado el testamento, manda el juez comparecer al escribano que lo autorizó y á los siete

testigos, ó á lo ménos cuatro de ellos, si no todos pueden ser habidos, y por sí mismo ante escribano del número de aquel pueblo recibe por separado juramento á cada uno de ellos para que expresen si reconoce por suya ó de quien á su nombre se hubiese hecho la firma puesta en la cubierta del testamento, si le parece ser la del testador la que le vió echar, si se halló presente con el escribano y demás testigos al otorgamiento, si la cubierta está cerrada segun entónces quedó, ó si se halla en ella indicio de haberse ya abierto é introducidole dentro cosa que al otorgarse no estuviere en él.

Hecha esta justificacion y la de haber fallecido el testador, viendo el juez que el testamento en nada está sospechoso, debe abrirlo á presencia de los mismos testigos que hayan declarado y del escribano actuario, y leyéndolo ántes reservadamente, le entregará á este, quien inmediatamente ha de leerlo y publicarlo; despues de lo cual el juez provee un auto mandando se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto; y si no está escrito todo en papel del sello cuarto, se copie en el que corresponde, se den á los interesados los testimonios que pidan, y se protocolicen los registros del escribano ante quien se haya abierto, y en su cumplimiento en las copias que se dieren se insertarán las diligencias y providencias de la apertura.

Cuando no se hallaren en el pueblo ni aun los quatro testigos presenciales del otorgamiento, para que reconozcan sus firmas, librára el juez requisitoria acompañada del testamento cerrado original para que lo hagan ante el juez del lugar donde se hallaren; y si fuere muy distante ó puede temer-

se grave perjuicio por la dilacion ó por el riesgo de que el testamento se extravie, debe el juez llamar hombres buenos, como lo manda una ley de las Partidas, abrirlo ante ellos, mandarlo leer y copiar, volviendo á cerrar y sellar el original hasta que los testigos sean habidos; y hechas sus declaraciones y resultando corrientes, se unirán todas estas diligencias, á las primeras y se mandará por un auto que se tengan y que valgan por instrumento público.

Si por suerte la mayor parte de los testigos ó todos hubiesen fallecido, ó aunque vivan, se ignora su paradero al tiempo de la apertura del testamento, se recibirá informacion, que se llama de abono, de la legalidad del escribano ante quien se otorgó el testamento de que en este tiempo vivian y residian en el pueblo dichos testigos, que eran personas idoneas y que podian hacer fe sus deposiciones; y si hay alguno que pueda conocer las firmas, las reconocerá ó se comprobarán con otras que fueren legítimas, y luego se mandará abrir el testamento como queda dicho, teniendo el juez la prudente cautela de leerlo reservadamente, porque á veces previene el testador que no se publique alguna cláusula hasta cierto tiempo, y así ha de cumplirse, y tambien porque si acaso notase en el que pueda haber perjuicio en la publicacion de alguna parte de su contenido, no se verifique, aun cuando no lo prevenga el testador; pero esta lectura no podrá hacerla aunque es reservada sino ante el escribano y testigos que presenciaren la apertura del testamento ó del codicilo, que puede hacerse tambien cerrado con las mismas solemnidades que el testamento, excepto en el número de testigos que

baste que asistan cinco y aun tres á su otorgamiento, si son vecinos del pueblo, como fundado en la ley lo enseña el citado Lopez Fando y otros autores.

Aunque en este punto nos habiamos propuesto dar fin á este capitulo que por la gravedad y multitud de sus materias ha debido ser bastante difuso, sin que pudiésemos ser mas lacónicos, á pesar de que lo hemos sido bastante, nos parece conveniente tratar todavía de tres clases de testamentos que hay, á saber: los de militares, los de indios y los de extranjeros.

Testamento militar es el que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Según la ley de Partida, podia testar el militar ó soldado en la hueste con dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, según quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales, y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña, tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército, que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamentos en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña: que en el conflicto de un combate ó cerca de empearle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere o pudiere por escrito

sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad: que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquier papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en parage donde haya escribano, lo haga con este según costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las formalidades y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la ley militar, la civil ó la municipal: así lo dispone la real cédula de 24 de octubre de 1788. Resulta, pues, que no solo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos, pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra.

El modo de reducir á instrumento público estas disposiciones, inventariar y dividir los bienes testamentarios son objetos que á los militares y no al escribano tocan; por lo tanto nos conformamos con remitir á los estudiosos á la obra del señor Colom, Juzgados militares, Tomo 1 de la edicion de 817 desde la pag 394 hasta el fin.

En cuanto á los testamentos de los indios es de advertir, que según el Febrero megitano, estos tes-

tamentos se consideran privilegiados, porque en ellos, como dice el señor Solórzano, está recibido que no es menester que se hagan ante escribano, ni testigos vecinos y rogados, sino que basta que intervengan dos ó tres testigos, varones ó hembras, de las que en los pueblos comunmente se hallaren, y comprobado despues ante el juez competente vale y pasa por testamento solemne, porque obra en favor de los indios su simplicidad y el hallarse en parages donde no hay ni escribano ni testigos. Otro tanto dicen Montenegro y Paz citados por el adicionador de dicha obra, quien concluye en estos términos: „Algunos alegan á favor de las opiniones mencionadas dos leyes de Indias (que son la 9 tit. 3 lib. 1, y la 32 tit 1 lib. 6 R. de I), que en concepto de los adicionadores de Sala [*Ilustracion al derecho* lib. 2 tit. 4 n.º 7) solo prueban que á los indios debe dejarse disponer con toda libertad de sus cosas. Sin embargo, nosotros creemos que no es fuera de propósito hacer mérito de una de ellas (L. 9 cit.) que al principio dice: *Porque ordinariamente mueren indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad....* cuyas palabras aprueban en cierto modo la costumbre que mencionan los autores citados.”

Como con respecto á los testamentos de los extranjeros nada podemos decir, ni en mas cortas palabras ni mas importante que lo ha hecho el adicionador de la Practica de testamentos del padre Murillo, publicada en esta ciudad el año pasado de 834, copiamos literalmente su contexto en esta materia. „Libre por la independecia y leyes mexicanas la entrada y residencia de los extranjeros

en la república, parece conveniente explicar el derecho que tienen para disponer de sus bienes por última voluntad, y las leyes á que en ello deben arreglarse.

„Uno y otro se fija por lo regular en las convenciones ó tratados que celebran entre si las naciones, por lo que mira á sus respectivos súbditos que residen en paises extraños; y en la mexicana lo están ya con respecto á los súbditos del gobierno ingles en el art. 9 de los tratados celebrados en Londres á 23 de diciembre de 1826, y publicados en 25 de octubre de 1827, cuyo tenor literal es el siguiente: „Por lo que toca á la sucesion de las „propiedades personales por testamento, ó de otro „modo, y al derecho de disponer de la propiedad „personal por venta, donacion, permuta ó testamento ó de otro modo cualquiera, así como tam- „bien la administracion de justicia, los súbditos y „ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán „en sus respectivos dominios y territorios los mis- „mos privilegios, libertades y derechos que si fue- „ran nativos; y no se les cargará en ninguno „de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó de- „rechos que los que pagan, ó en adelante pagaren „los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en „cuyo territorio residan.” Este artículo es literalmente el 9 del tratado con Hannover, publicado en 29 de octubre de 1829, y el 13 del celebrado con los Estados-Unidos del Norte, publicado en 1.º de diciembre de 1832, y sustancialmente es el 10 del tratado con los Paises Bajos, y el 11 con Dinamarca, publicados en 16 de junio y 29 de octubre de 1829.”

„Mas con respecto á aquellos con cuyos gobier-

nos no se hubieren celebrado por el nuestro ningunas convenciones ó tratados, deberá observarse lo que establece el derecho de gentes, cuyas explicaciones explica Vattel en los §§. 110, 111 y 112 del cap. 8 lib. 2 que nos parece conveniente insertar para la mayor instruccion de nuestros lectores.

„§ 110. Una vez que el extranjero continúa siendo ciudadano de su país y miembro de su nación<sup>1</sup>, los bienes que deja al morir en un país extranjero, deben pasar naturalmente á sus herederos, conforme á las leyes del estado de que es miembro. Pero esta regla general no impide que los bienes inmuebles sigan las disposiciones de las leyes del país en que están situados<sup>2</sup>.

(1) §. 7.

(2) §. 103.— Las disposiciones de las leyes mexicanas con respecto á la adquisicion de bienes inmuebles y por extranjeros, son las siguientes: Por el art. 6 de ley de 12 de marzo de 1828, está prohibida la adquisicion de propiedad territorial rústica á los extranjeros no naturalizados. Las circunstancias y requisitos para conceder el derecho de naturalizacion y carta de naturaleza, están prevenidos en la ley de 14 de abril del mismo año, y es uno de ellos el haberse introducido con pasaporte, sobre cuya expedicion se dió por el gobierno supremo el decreto reglamentario de 1.º de mayo del citado año.

No obstante la prohibicion que enuncia el art. 6 de la ley de 12 de Marzo para que los extranjeros no naturalizados adquieran propiedad territorial, se concede á los que carecen de esa circunstancia la facultad de adquirir bajo las condiciones y prevenciones que explican los artículos 9, 10 y 11 que son los siguientes.

9 „Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y la colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá primero permiso especial del congreso general, si la compra y la colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares si fueren en los estados.

10 „Los congresos particulares darán ó no el permiso que

## PARTE PRACTICA.

SEGUN EL FEBRERO MEGICANO.

### Testamento regular.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo, D. Francisco Solís y Guzman, natural y vecino de esta ciudad, hijo legitimo de legitimo matrimonio de D. Juan Solís y Guzman y de D.ª Maria de Toledo, difuntos, naturales que tambien fueron de ella, hallándome por la divina misericordia bueno y sano y en mi entero juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la santa Iglesia católica, apostólica, romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora á la siempre virgen é inmaculada reina de los Angeles Maria Santísima, Madre de

„se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato; en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas.—1.º Que „la cuarta parte de los colonos sean mexicanos.—2.º Que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas.—3.º Que el empresario no „naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de „diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca „debiera quedar dividida en suertes.—4.º Que estas deben quedar „dar vendidas dentro del mismo periodo.”

11 „Las propiedades que se adquieren por extranjeros no „naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el „fraude.”

Esta ley dejó en su vigor la de 7 de octubre de 1832 sobre adquisicion de acciones en las minas y terrenos pertenecientes á las haciendas de plata, y tambien la de 18 de agosto de 1824 sobre colonizacion.

Dios y Señora nuestra, del santo ángel mi custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosísima vida, pasion y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma á gozar de su presencia: temeroso de la muerte que es tan natura y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia: evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que de la nada la crió, y mando el cuerpo á la tierra de que fué formado; el cual hecho cadáver, quiero se amortaje con el habito de nuestro seráfico padre San Francisco, y se sepulte en la iglesia parroquial, de donde al tiempo de mi muerte fuere parroquiano.

Es mi voluntad que asistan á mi entierro, si fuere en público, el número completo de sacerdotes de mi parroquia, treintia religiosos de S. Francisco, otros tantos del orden de Santo Domingo, veinte y cuatro pobres del Hospicio, los que acompañen mi cuerpo hasta la iglesia; y si fuere en secreto, mando que mis testamentarios distribuyan en misas por mi alma á su eleccion, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.

Mando que el dia de mi entierro, siendo hora, y si no en el inmediato, se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente, con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y que asistan á oficiarla el número de sacerdotes referido, pagándose la limosna que se acostumbra (1).

(1) Algunos testadores ricos suelen mandar que en su parroquia ó en otra parte se les haga novenario y cabo de año, sin mas expresion; y se duda si esto ha de ser con el mismo fúnebre aparato que en el entierro; y para quitar dudas y pleitos entre los herederos y parroquias ó conventos, prevendrá el escribano al testador que lo exprese con toda claridad, pues de omitirlo se ocasionan gastos y difiere el cumplimiento de su voluntad.

Mando igualmente que se celebren doscientas misas rezadas por mi alma, las de mis padres y abuelos y demas de mi obligacion, satisfaciendo de limosna por cada una un peso, de que sauda la cuarta parte correspondiente á la parroquia, las restantes se celebrarán en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior.

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa y demas mandas forzosas, tanta cantidad, y otra tanta á los hospitales de esta ciudad, con cuya limosna aparto á todas del derecho y accion que podian pretender á mis bienes.

Para ayudar á la curacion de los pobres enfermos del hospital de S. Juan de Dios de esta ciudad, mando se entreguen al superior de él quinientos y cincuenta pesos por una vez, y le encargo que los distribuya en este destino y no en otro, y sobre ello la conciencia.

A D. Antonio de Solis, mi hermano, lego la caja y espadin de oro de mi uso diario, y á D.<sup>a</sup> Teresa mi hermana mil pesos en dinero por una vez, para tomar estado ó para los fines que quisiere; y les pido me encomienden á Dios.

Al criado mayor que me sirva al tiempo de mi muerte, lego toda mi ropa de lana y seda que entónces tuviere: á la criada que me asista y hubiere en mi casa, la cama completa en que durmiere, con sus tablas, colchones, cuatro almohadas, otras tantas sábanas, la manta y cocha que usare en ella, y asimismo cincuenta pesos en dinero por una vez; y si hubiere des, perciba este legado la mas antigua, y á la moderna se den solo cincuenta pesos; y les pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legitimamente con D.<sup>a</sup> Gertrudis Meneses, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos á D. Alejandro, D. Antonio, D. José, D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> Maria Josefa de Solis, menores, en la edad pupilar, de los cuales y de los demas que procreáremos constante el, usando de las facultades que me confiere la ley 3 tit. 16 de la part. 6, nombro á la referida mi muger por tutora y curadora de sus bienes, interin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de ellos, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion. Suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que así es mi voluntad; pero si volviere á

casarse, mando que aunque de fianzas, se le quite la tutela y saquen de su poder á mis hijos y sus bienes, y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho señor juez, el que le señale para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos, y el sobrante se deposite y emplee cuando haya proporecion para el aumento de sus legítimas: sobre todo lo cual le encargo la conciencia, y me conformo con la ley 5 del mismo título y partida.

Usando de la potestad que me confieren las leyes, mejoro en el tercio que quede de mis bienes, despues de deducido el quinto, al expresado D. Alejandro, mi hijo, el que le consigno en las tierras sitas en tal parte, termino de esta villa: y mando que si su valor no alcanza á completarlo, se lo reintegre lo que falta en bienes muebles; y si excede, el sobrante sea para parte del pago de su legítima paterna.

A la mencionada D.<sup>a</sup> Gertrudis mi muger, lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en esta ciudad, en tal calle; bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos, para que se divida entre ellos con igualdad y no á prorata, á cuyo fin para desde el día en que tome estado en adelante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufructo, y de que pueda enagenarla antes ó despues, y en este caso revoco y anulo este legado: y mando que el quinto se deduzca primero que el tercio; pero que no exceda de la legítima que á cada uno de mis cinco hijos debe tocar, sin embargo de cualesquiera razones y fundamentos que haya para deducirse del total de mis bienes.

Si entre mis papeles ó en poder de mi confesor ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento y relacion de él, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mí aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliaciones, mutacion, restriccion ó revocacion de todo ó parte de lo que dejo ordenado, ú otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando que se tenga y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice, sin necesidad de precepto judicial, en los registros del presente escribano; que su contexto se observe exacta, íntegra é invariablemente sin tergiversacion, como si aquí fuera especificado; y que á los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les correspondan, pues así es mi voluntad; pero no estando escrita ó firmada por mí, no haga fe judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo pio que contiene este testamento y con:

tuviere la memoria en caso de dejarla, nombro por mis testamentarios á D. Fulano y D. Fulano, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el mas tiempo que necesitaron, pues se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis únicos y universales herederos á los expresados D. Alejandro, D. Antonio, D. José, D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> Maria Josefa de Solis y Meneses, mis cinco hijos; y de la referida D.<sup>a</sup> Gertrudis Meneses, mi muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban heredarne, para que los hayan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por las leyes, con la bendicion de Dios y la mia.

Y por la presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente; excepto este testamento y memoria citada que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contexto, como mi última deliberada voluntad, ó en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano en esta ciudad de México, á tantos de tal mes y año, siendo testigos Pedro, Juan, Francisco, Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al otorgante, yo el escribano, doy fe que conozco. La ley 103 tit. 18 part. 3, trata de la extension del testamento.

*Declaracion de la dote que la muger llevó al matrimonio, y de lo que su marido le ofreció en arras.*

Declaro que cuando D.<sup>a</sup> Fulana, mi muger, se casó conmigo, trajo á mi poder por dote y caudal suyo propio en bienes muebles, que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que todo ascendia á tanto; y que la ofrecí tanto en arras y donacion *propter nuptias*, y de ello otorgué á su favor el correspondiente resguardo. Mando que se le haga pago de su dote íntegramente, y en cuanto á las arras se tenga presente mi capital y caudal que me tocare; y si cupiere en la décima parte de mis bienes, se la entregue sin descuento lo que la ofrecí; y no cabiendo, se la satisfaga la parte que quepa.

*Declaracion del capital que llevó el marido.*

Declaro que cuando contraje matrimonio con Fulana, llevé por caudal mio propio tanta cantidad, de que otorgó á mi favor el capital correspondiente, en tantos de tal mes y año, fulano, escribano público. Mando se tenga presente para la deducción de los gananciales ó menoscabos que pueda haber.

*Otra de los hijos que el testador tiene, y de lo que dió á uno de ellos en cuenta de su legítima.*

Declaro que del matrimonio que contraje con fulana, tengo por mis hijos legítimos á Francisco, Pedro y Juan, de los cuales Francisco se ha casado, y le di tantos mil pesos en cuenta de su legítima paterna: mando que los traiga á colacion y particion con sus hermanos, y los reciba en parte de pago de ella; y si excediere, se tenga el exceso por mejora.

*Legado del quinto por alimentos á un hijo natural.*

Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hu- be en fulana, estando ambos solteros sin impedimento canónico, no solo al tiempo de su concepcion, sino al de su nacimiento; de suerte que podiamos casarnos sin dispensacion; y mediante hallarme con descendientes legítimos procreados en fulana, mi muger, difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que puedo dejarle por razon de alimentos; y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legítimo, sea mi universal heredero.

*Institucion de heredero á un hijo natural por falta de descendientes legítimos.*

Por quanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural reconocido, llamado Francisco, que procreé en fulana, estando ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al expresado Francisco, para que les haya y herede con la bendicion de Dios y la mia.

*Mejora del tercio y quinto hecho á una hija que llevó dote cuando se casó.*

Declaro que del matrimonio que contraje con fulana, tenemos por nuestros hijos legítimos á Francisco y Juana; que esta se halla casada con fulano, y que cuando se casó la di en dote tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote ni casamiento, mando que traiga a colacion y particion con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya y herede a mas de su legítima; y mando asimismo que en la deducción del quinto se observe la ley del Estilo, segun se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

*Mejora que hace el padre á un hijo, á quien por contrato oneroso prometió mejorar.*

Declaro que cuando mi hijo fulano contrajo matrimonio con fulana, prometí mejorarlo en el tercio y quinto de mis bienes, y á ello me obligue en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligacion que contraje, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya y herede, á mas de su legítima que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que quedan bajado el quinto.

*Legado de cosa empeñada en poder del testador.*

Declaro que Pedro de tal me pidió prestados tantos pesos sobre una salvilla de plata y un aderezo de plata con tantos diamantes y tantas esmeraldas que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo; mando al expresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la accion que les da la ley 16 tit. 9 de la part. 6, para que usen de ella como les convenga.

*Revocacion ad cautelam con cláusulas derogatorias del testamento que otorga una muger.*

Y por el presente revoco y anulo los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora formalicé



por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Y por que si tomo estado de matrimonio ó aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones ó amenazas de mi marido ó de otras personas me seduzcan y violenten á variar de disposicion, especialmente si estoy enferma y tal vez compelida manifestare exteriormente que condesciendo; quedaré privada del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no se frustre en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontanea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna; y mando que si falleciendo sin herederos forzosos hiciere otra tal ó parcialmente contraria, no se entienda ni estimo revocada esta, á ménos que aquella contenga en forma especifica tales palabras [*aquí expresará las que sean*], y se cite en ellas este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: en cuyo testimonio así lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de &c.

#### *Cláusulas de exheredacion.*

Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mí, tal dia, á presencia de tales personas, las manos airadas para horirme ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprimi como padre sus vicios, amonestándole se abstuviese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cristiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable exceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego para que no quede impune, y sirva á otros de ejemplo y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren las leyes del tit. 7 part. 6, le abdicó y desheredo enteramente de la legitima paterna que despues de mis dias le podia tocar; le privó y aparto del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que por razon de alimentos, ni por otro titulo ni motivo no sea admitido total ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido; protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tienpo alguno.

#### *Otorgamiento de testamento cerrado y diligencias para su apertura.*

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella y natural de &c. [*aquí se expresará su filiacion y naturaleza como en el testamento nuncupativo*], hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. [*aquí se pondrá la protestacion de fe y deprecacion, como en dicho testamento*], dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entrega para este acto: que en él deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y herederos: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal: y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco: rogó á los testigos presenciales, que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonso, Martin, Tomas y Estevan de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por los que expresaron no saber, que lo hiciese el referido Tomas.—Francisco Lopez.—Fui testigo: Pedro de tal.—Fui testigo: Tomas de tal.—Fui testigo: Antonio de tal.—Fui testigo: José de tal.—Fui testigo: Domingo de tal.—Testigo á ruego de Juan de tal: Tomas de tal.—Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal.—Ante mí fulano de tal.—Yo, fulano de tal, escribano nacional y del número de esta villa de tal, presente fui al anterior otorgamiento, y en fe de ello lo signo y firmo.—En testimonio de verdad: Fulano de tal.

#### *Pedimento para la apertura del testamento cerrado.*

Pedro Fernandez, vecino de esta villa, ante vd., como mejor haya lugar, digo: que Francisco Lopez, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presentó ante fulano, escribano de este número, en el dia tantos de tal mes, y bajo de él falleció hoy á las siete de la mañana, poco mas ó menos; y respecto tener entendido que me dejó por su testamentario [*ó lo que sea*], para que se cumpla lo

que en él dispuso.—A vd. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan y les competan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues así procede de justicia que pido; juro no pedirle de malicia, y para ello &c.

**AUTO.** Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este juzgado; y evacuado en la parte que baste, se traiga todo para proveer. El Sr. D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó en ella á tantos de tal mes y año &c.

INFORMACION.

*Testigo primero.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año, Pedro Fernandez, contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con lo que por este le está mandado, presentó por testigo á fulano, vecino de ella, de quien por ante mí el Sr. D. Fulano, juez de esta villa, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siendo por el referido señor juez al tenor del pedimento citado; y habiéndole manifestado el testamento y cuaderno presentado, dijo: Es cierto que Francisco Lopez, vecino que fué de esta villa, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de las potencias y sentidos, otorgó en tal dia su testamento cerrado ante fulano, escribano de este número, cuyo acto presencié el declarante, como testigo llamado y rogado, con los demas que en él constan, y á vista de todos expresó con palabras claras y perceptibles, que lo que dentro de dicho cuaderno ó volumen cerrado estaba escrito, era su testamento y última voluntad; que en él dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrados albaceas y heredero; que no queria se abriese hasta que falleciese, y que entónces precediese para ello la solemnidad prescrita por derecho; y asimismo que por él revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado, segun del otorgamiento consta. Todo lo cual expresó ante el declarante y demas testigos instrumentales: que á un propio tiempo lo oyeron de su boca, porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enfermo, lo vieron y oían.

carrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, cuya firma dice: *fulano de tal*; es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el cuaderno, que está del mismo modo que cuando lo firmó; y por los que dijeron no saber, firmó fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno: e igualmente dijo que el otorgante falleció en este dia de la enfermedad que padecia, por haberlo visto cadáver [ú oídolo decir], y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito: que es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma con el señor juez, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mí: Fulano.

*Las deposiciones de los demas testigos [que á lo ménos han de ser cuatro] irán contestes con la precedente, mudando lo conveniente y preciso en cuanto á las firmas; pues si el testador ó alguno de los testigos que se examinaren no firmaron, dirá quien firmó por ellos. Si se quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer remitiéndose á lo que de él consta, para que las declaraciones se despachen con mas brevedad, y luego corresponde el auto siguiente.*

**AUTO.** Por lo que resulta de la informacion anterior y mediante estar sin la mas leve sospecha de rotura ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente escribano se publique en forma; y hecho, se proveerá á lo demas pretendido: el Sr. D. fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó &c.

*Diligencia de apertura.*

Incontinenti el expresado señor juez quitó á mi presencia y de los testigos examinados el sello [*lacre, oblea ó lo que sea*] con que estaba cerrado el citado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó á fin de que lo publique, el cual tiene tantas hojas útiles, escritas en papel comun [*ó sellado, segun sea*], y al pie una firma que dice: *Francisco Lopez* [si no está firmado se dirá: *y está sin firma*]; y su literal tenor es el siguiente, de que doy fe.—Fulano de tal.

*Aquí se ha de insertar el testamento cuando se saque copia de él; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencia de apertura por órden, des.*